

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-180/2009

**ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Convergencia, Partido Político Nacional, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de julio de dos mil nueve, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-180/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido incidentista hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

a) Sentencia de Sala Superior. El veintidós de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-180/2009, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se deja intocada la resolución controvertida en lo que no fue materia de impugnación

SEGUNDO. Se ordena que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca en los términos de la presente ejecutoria.

b) Planteamiento de inejecución. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, escrito signado por Víctor Hugo Alejo Torres, ostentándose como representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual, planteó la presunta inejecución de la sentencia indicada en el inciso precedente.

c) Turno. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el citado escrito y sus anexos, así como el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, para el efecto de acordar y, en su caso, sustanciar lo que en derecho procediera.

Por oficio TEPJF-SGA-7749/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo.

d) Escrito de alcance. El cinco de octubre del año en curso, el aludido representante suplente del Partido Convergencia, en alcance al escrito de incidente de inejecución de sentencia presentado el veintitrés de septiembre del presente año, remitió la siguiente documentación: Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil nueve del Congreso del Estado de Oaxaca, y copia certificada de diversas documentales relativas al juicio de amparo 1036/2009, promovido por el representante legal del Gobernador del Estado de Oaxaca, contra actos de esta Sala Superior.

En misma fecha, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidas las citadas documentales y ordenó agregarlas al expediente para que surtieran los efectos legales conducentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el partido ahora incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al recurso principal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio adoptado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

Tomo Jurisprudencia con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

SEGUNDO. Estudio de la inejecución planteada. En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

Esta Sala Superior estima **infundado** el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintidós de julio del año en curso, dentro del expediente SUP-RAP-180/2009, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral: ***"dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca en los términos de la presente ejecutoria"***.

En dicha sentencia se determinó que, *"al resultar **fundado** el agravio planteado por el Partido Convergencia, relativo a la omisión de la autoridad responsable de dar vista al Congreso del Estado para que actuara en el ámbito de sus atribuciones, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, conforme a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz."*

De lo anterior se advierte claramente que se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que éste, en ejercicio de sus funciones, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la utilización de recursos públicos por parte del Gobernador de esa entidad federativa.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

Ahora bien, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que la pretensión central del Partido Convergencia consiste en que la Sala Superior ordene a los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, que de inmediato se convoque a sesión extraordinaria, para que en sesión pública y en tribuna, se de el trámite correspondiente a la vista ordenada en la resolución SUP-RAP-180/2009.

La causa de pedir la hace consistir, en que los presidentes de la Gran Comisión y de la Mesa Directiva del Congreso de Oaxaca, han actuado con dolo y negligencia en el desempeño de sus funciones al no hacer del conocimiento de los diputados integrantes del Congreso, y en sesión pública, lo ordenado por este Tribunal Electoral, a pesar de que la sentencia recaída al expediente en que se actúa fue notificada el once de agosto del año en curso en la Presidencia de la Gran Comisión.

Sobre este particular, conviene tener presente que el Partido Convergencia basa su pretensión en la premisa inexacta de que esta Sala Superior al emitir la ejecutoria que se acusa incumplida, impuso al Congreso del Estado de Oaxaca la obligación específica de dar trámite en sesión extraordinaria, a la vista que le fue remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Toda vez que en el caso, como ya ha sido señalado, en la sentencia sólo se vinculó a dicha autoridad administrativa electoral a dar vista

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

al referido órgano legislativo, para que éste, en ejercicio de sus funciones, actuara conforme a derecho.

En ese contexto, la materia del incidente de inejecución intentado, se hace consistir en definir si el Consejo General del Instituto Federal cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-180/2009.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto Federal Electoral, por conducto de su Directora Jurídica, mediante oficio DJ-2524/2009 de seis de agosto de dos mil nueve, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso al rubro indicado, remitió al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Oaxaca copia autorizada del acuerdo CG364/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintiocho de julio del año en curso, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-180/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

El referido oficio, fue recibido en la Presidencia de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Oaxaca, el once de agosto del presente año, según se desprende de la copia certificada del mismo, expedida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

a solicitud del representante suplente del Partido Convergencia, ante esa autoridad administrativa.

De dicha documental se advierte que, en el margen inferior derecho, se asentó con letra manuscrita la leyenda: *“Recibí original con anexos, Leticia Montaña Vásquez”* acompañada del sello de recibido de la oficina del diputado Herminio M. Cuevas Chávez, Presidente de la Gran Comisión, con la fecha once de agosto de dos mil nueve, a las once horas con seis minutos.

En concepto de esta Sala Superior, el citado oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite colegir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al día de la fecha, ha cumplimentado lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante ejecutoria de veintidós de julio del año que transcurre, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-180/2009.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, en sesión de veintidós de julio de dos mil nueve, toda vez que ha dado vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, tal como fue ordenado por este órgano

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

jurisdiccional especializado, en la ejecutoria dictada en el expediente principal del incidente que se resuelve.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-180/2009, resulta indubitable que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Convergencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Convergencia, Partido Político Nacional, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintidós de julio de dos mil nueve, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009.

Notifíquese, por correo certificado al partido incidentista en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

Así lo resolvió, por **mayoría** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto razonado** del Magistrado Flavio Galván Rivera y **el voto particular** de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO
GALVÁN RIVERA EN RECURSO DE APELACIÓN
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-180/2009.**

EMITO VOTO A FAVOR, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado, entre ellos, esta Sala Superior, es de orden público, voto a favor del proyecto presentado por la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, en el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el recurso de apelación, radicado en el expediente SUP-RAP-180/2009.

Lo anterior, no obstante que el suscrito expresó un voto concurrente con la argumentación que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría, en cuya parte conducente se resolvió “modificar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que, conforme a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz”.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

Esto es así, en razón de que la controversia incidental versa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil nueve por esta Sala Superior; conducta que el actor incidentista imputa al Presidente de la Gran Comisión y al Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca; controversia incidental que es diversa a la litis de fondo resuelta en la ejecutoria mencionada.

Lo anterior, porque el incidente sobre inejecución de las sentencias se constriñe al análisis del exacto y debido acatamiento o no de lo resuelto por esta Sala Superior, de ahí que, al tratar el asunto incidental que se resuelve, sobre la fuerza ejecutoria que se debe dar a una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, es mi deber y derecho votar, a favor o en contra, del proyecto presentado por la Ponente, sin que ello sea incongruente con mi voto concurrente, emitido al dictar la sentencia definitiva de veintidós de julio de dos mil nueve.

MAGISTRADO

FLAVIO GÁLVAN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RELATIVA AL

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DEL RECURSO DE
APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-
180/2009.**

En forma muy respetuosa me aparto de la posición mayoritaria en cuanto a estimar cumplida la ejecutoria dictada el veintidós de julio de dos mil nueve, dentro de los autos del expediente citado al rubro, en contraste, aprecio que se encuentra en vías de cumplimiento.

Previo a explicar el motivo orientador de la postura anunciada, estimo indispensable recordar que en la sentencia cuyo cumplimiento indebido ahora se propone por Convergencia, Partido Político Nacional, se determinó por votación mayoritaria, que al haberse declarado fundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por acreditarse la utilización de recursos públicos, durante los periodos de precampaña y campaña electoral de dos mil nueve, *el Instituto Federal Electoral debió dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ejercicio de sus facultades, determinara la responsabilidad que conforme a Derecho corresponda.*

Debo señalar que en esa sentencia formulé voto particular, en concreto porque consideré, la inexistencia de un deber por parte del Instituto Federal Electoral para remitir el procedimiento especial sancionador iniciado contra el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

Gobernador del Estado de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz, al Congreso federal o estatal.

De esta forma, estimo que si bien manifesté mi desacuerdo con la vista ordenada al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados, la obligación de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria en términos de la decisión mayoritaria, también me corresponde como integrante de esta Sala Superior, con independencia de la opinión que al respecto externé.

Así, para evidenciar la razón por la que considero que la sentencia sólo está en vías de cumplimiento, es conveniente traer a cuentas la parte conducente de la ejecutoria:

“...En cuanto al ámbito electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del Gobernador del estado de Oaxaca, en el cual consideró acreditada la utilización de recursos públicos, por lo que el Instituto Federal Electoral debió dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ejercicio de sus facultades, determinara la responsabilidad que conforme a Derecho corresponda.

Al respecto, el artículo 115, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, señala que para los efectos de las responsabilidades se considerarán como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

En el mismo sentido, el artículo 115, párrafo segundo de la propia Constitución estatal, dispone que el Gobernador sólo es responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa del artículo 81 de la propia Constitución local, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.

Lo anteriormente expuesto se resume en lo siguiente:

- a. Corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, a través de una comisión de Diputados, substanciar, analizar y emitir dictamen sobre las responsabilidades de los servidores públicos.*
- b. El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.*
- c. Se considerarán como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
- d. El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusarlo ante el Congreso del Estado por violación expresa del artículo 81 de la propia Constitución local, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.*
- e. Por su parte, el artículo 80, fracción I, de la Constitución local establece la obligación del Gobernador de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General.*
- f. En ese sentido, la Constitución Federal prohíbe la difusión de propaganda personalizada de los servidores públicos en la que se incluya su imagen pagada con recursos públicos, lo cual, fue determinado ya por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al determinar que el Gobernador del estado de Oaxaca difundió propaganda que fue pagada con recursos públicos en la que incluyó su imagen, lo que implicó la*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

promoción personalizada de dicho servidor público y, además concluyó, que ello tenía influencia en la equidad de la contienda electoral 2008-2009.

Por tanto, si en el caso, la autoridad estimó que existió uso de recursos públicos, lo cual podría configurar una responsabilidad; con fundamento en el artículo 115, párrafo segundo de la Constitución local, debió dar vista al Congreso del Estado, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

*Por consiguiente, al resultar **fundado** el agravio planteado por el Partido Convergencia, relativo a la omisión de la autoridad responsable de dar vista al Congreso del Estado para que actuara en el ámbito de sus atribuciones, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **dé vista al Congreso del Estado** de Oaxaca para que, conforme a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz. ...”*

La lectura de la parte conducente de la sentencia revela, en mi opinión, aspectos fundamentales en cuanto al tema de su cumplimiento; esto es, la modificación de la resolución impugnada tenía alcances definidos, a saber:

- a) Se ordenó al Instituto Federal Electoral dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, **para que éste,**
- b) Conforme a sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

La razón que orienta esta disección obedece a que el análisis realizado en la ejecutoria, en la parte que se estimó fundado el agravio, radicó en que al estar acreditada la conducta atribuida al Gobernador del Estado de Oaxaca, se ponderó la omisión en que incurrió el Instituto Federal Electoral en cuanto a ordenar la vista, así como el papel del Congreso del Estado en materia de responsabilidad del titular del Ejecutivo.

De esta forma, en mi opinión, la ejecutoria vinculó a dos autoridades para que cada una actuara en la forma ordenada. Así, los autos revelan que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cumplió al emitir el acuerdo CG364/2009 y que éste se hiciera del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca.

No obstante ello, el déficit del cumplimiento que observo se encuentra en la participación que debía tener el Congreso del Estado de Oaxaca, habida cuenta que como lo destacué, se le vinculó ***para que conforme a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz***; esto es, para tener por cumplida la ejecutoria es indispensable que el citado Congreso dicte la resolución que estime conducente, en uso de sus atribuciones legales. En síntesis, si bien en la sentencia no se fijaron directrices específicas para la determinación que en su oportunidad emitiera el Congreso

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-180/2009**

del Estado, se le vinculó para actuar en una forma positiva en cuanto a emitir una resolución sobre el procedimiento administrativo seguido en contra del titular del ejecutivo de esa Entidad Federativa.

Estimo conveniente hacer una puntualización. Aprecio que el Congreso del Estado de Oaxaca no fue señalado con el carácter de autoridad responsable, empero se encuentra obligado a obedecerla, acorde con la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, intitulada: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

Bajo las circunstancias que apunté, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y, en mi opinión, la sentencia debe considerarse sólo en vías de cumplimiento y conminar al Congreso del Estado a efecto de que ejecute la parte que le corresponde.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA RESPECTO DE LA EJECUTORIA INCIDENTAL RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-180/2009.

En la Teoría General del Proceso, el concepto de Dar Vista está relacionado con los medios de comunicación procesal, es decir, con aquellos mecanismos de comunicación entre el órgano jurisdiccional, las partes y los terceros que acuden a juicio.

En las cuestiones incidentales y en los recursos procesales, el Juez de la causa se encuentra obligado a dar vista a la contraparte con el escrito incidental o recursal, por un plazo perentorio, a fin de que se manifieste lo que a su Derecho convenga.

En este mismo sentido, la voz VISTA en la Enciclopedia Jurídica OMEBA (Tomo VIII-II, Página 2032), significa dar conocimiento a una de las partes de las presentaciones hechas por la otra.

Por su parte, Eduardo J. Couture, en su obra Vocabulario Jurídico (Páginas 582 y 583), entiende por Vista, la acción de comunicar a un litigante una petición del adversario o alguna circunstancia particular del proceso, habitualmente de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

importancia secundaria, para que exponga lo que considere pertinente, dentro del término de tres días.

Al respecto, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil (Página 216), estima que por Dar Vista en el lenguaje forense significa “que los autos queden en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se les entreguen las copias”.

Por lo anterior, se puede concluir que se trata de una garantía del debido proceso legal, que tiende a salvaguardar el derecho de los interesados, a efecto de que no dejarlos en estado de indefensión ante incidencias que se presenten en el procedimiento respectivo.

Se está ante una obligación por parte de los juzgadores, de hacer del conocimiento de las partes las cuestiones incidentales formuladas por la contraria, a fin de que pueda comparecer y manifestar lo que a su interés convenga.

En consecuencia, los efectos de Dar Vista se traducen en:

- 1.- En la pérdida de la oportunidad procesal para alegar lo que a su Derecho convenga, y
- 2.- Para la autoridad judicial, implica una obligación que en caso de no atenderse, podría traducirse en una violación a las reglas del debido proceso legal y por ende, trae como consecuencia la nulidad de las actuaciones respectivas, una

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

vez que ésta haya sido alegada y probada ante la autoridad competente, además de la posible responsabilidad en que se incurra por parte del funcionario judicial.

Sirven para ilustrar lo anterior, las tesis aisladas y de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes rubros:

“INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DAR VISTA CON ELLOS A LA PARTE QUEJOSA.”

“INFORME JUSTIFICADO. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE DAR VISTA A LAS PARTES.”

“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA PARA QUE SURTIERA EFECTOS. DEBE DARSE VISTA A LA CONTRAPARTE Y NO NEGARSE, CUANDO AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.”

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, TOMANDO EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN CON LA QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO DA VISTA AL QUEJOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR.”

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, SI DE ÉSTE SE ADVIERTE QUE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RECLAMADA TRAE COMO CONSECUENCIA, ADEMÁS, LA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO.”

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-180/2009

Dar Vista a una autoridad implica una excitativa a su competencia para que actúe en consecuencia; no puede la autoridad ignorar la vista como un particular, ya que en este caso, la vista posee, de cualquier manera, efectos sobre los derechos y el debido proceso legal. Por ello, la vista a una autoridad para que aplique la sanción que corresponda, una vez que otra autoridad ya ha determinado la infracción a la Constitución (artículo 134) y demás disposiciones legales consecuentes, no puede ignorar la vista con la inactividad.

La vista ordenada por el Instituto Federal Electoral es en cumplimiento de nuestra sentencia vertida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009, resuelto el veintidós de julio de dos mil nueve; por lo que el conocimiento de parte del Congreso de Oaxaca es para que actúe en el ámbito de su competencia y no para que lo ignore. Toda vista tiene efectos y tener por cumplida nuestra sentencia sin el trámite burocrático en el envío de un oficio, es autorizar que el procedimiento sancionador analizado en nuestra sentencia, pase inadvertido sin sanción alguna, a pesar de que la autoridad electoral ya ha confirmado que se trata de una violación constitucional.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA